

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

- 19589

DEL

25 SEP 2015

Por el cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No 362958 del 24 de abril de 2013, impuesto al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de placas ITR272

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y, el artículo 9 del Decreto 1079 de 2015

CONSIDERANDO

Que el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, expedido por el Presidente de la República, establece que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que el informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Que el artículo 2 de la Resolución 10800 de 2003, expedida por el Ministerio de Transporte, adoptó el formato de informe de infracciones de transporte público terrestre automotor.

Que el artículo 3 de la Resolución 10800 de 2003, estableció que las Entidades de Control podrán implementar distintos sistemas para la elaboración de los Informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en dicha resolución.

Por el cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No 362958 del 24 de abril de 2013, impuesto al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de placas ITR272

Que el artículo 4 de la Resolución 10800 de 2003, determinó que los Agentes de Control ordenarán la impresión y reparto del Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero de la dicha resolución y el formato anexo.

Que las autoridades de transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT), No 362958 del 24 de abril de 2013, impuesto al señor **LUIS DAVID PALACIO** como conductor, propietario, poseedor o tenedor del vehículo de placas ITR272 sin realizar la correspondiente identificación de la empresa a la cual se encuentra vinculado el vehículo o identificar la empresa que transportaba la carga.

Que al revisar el informe enunciado se observa que el código citado como presunta infracción corresponde al 538 "Prestar el servicio sin llevar el Extracto del Contrato" el cual corresponde a una transgresión de la norma de los conductores, propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público en la modalidad de ESPECIAL.

El Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia de la Doctora Martha Sofía Sanz Tobón, en el expediente 110010324000 2004 00186 01, el 24 de septiembre de 2009, afirmó:

"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Sobre el particular la Sala prohija el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de octubre de 2002, rad. N° 1.454, M.P. Dra Susana Montes de Echeverri, que en la parte pertinente dice:

"De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996,... Las autoridades administrativas de transporte,...en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de

Por el cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No 362958 del 24 de abril de 2013, impuesto al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de placas ITR272

la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia".

La solidaridad entre la empresa de servicio público de transporte, el propietario del vehículo y el conductor, que contempla el artículo 991 del C.Co, hace relación a las obligaciones que nacen del contrato de transporte o del contrato laboral que son privados y ley para las partes que se rigen en por la autonomía de la voluntad privada, por supuesto, sin perjuicio del acatamiento que se debe tener respecto de las normas de orden público.

En esa medida el acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi."

Bajo estas circunstancias, si nos atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en esta materia, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor de ninguno de los modos de transporte.

En complemento de lo anterior y teniendo en cuenta que la salvaguarda de los intereses generales obliga a sus gestores a decidir, por imperativo constitucional y legal, con acatamiento de los principios de economía, celeridad, eficacia, entre otros, como claramente lo estipula el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3 que indica:

Artículo 3°. *Principios.* Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Por el cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No 362958 del 24 de abril de 2013, impuesto al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de placas ITR272

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no *reformatio in pejus* y *non bis in idem*.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

Por el cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No 362958 del 24 de abril de 2013, impuesto al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de placas ITR272

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

De las normas transcritas se puede concluir que la elección entre las diferentes alternativas de actuación, la administración deberá encausarse por aquella que más se avenga con la materialización de estos principios y por ende con el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

Que ante la no afiliación o vinculación del presunto vehículo infractor a alguna empresa transportadora, se hace inaplicable toda actuación administrativa que pueda iniciar esta Superintendencia; por lo tanto, se hace necesario archivar el Informe de Infracción al Transporte No. 362958 sin que exista pronunciamiento de fondo por ser inaplicable toda actuación administrativa que pueda iniciar esta Superintendencia.

Que copia del presente acto administrativo debe remitirse al Grupo de Vigilancia e Inspección de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte de esta Superintendencia, para lo de su competencia con relación a los descrito en el artículo 93 de la Ley 769 del 2002.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del Informe Único de Infracción al Transporte 362958 del 24 de abril de 2013 impuesto al vehículo de placas ITR272 impuesto a LUIS DAVID PALACIO por las razones expuestas en la parte motiva.

RESOLUCIÓN No. - 195 89 DEL 25 SEP 2015

Por el cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No 362958 del 24 de abril de 2013, impuesto al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de placas ITR272

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese por intermedio de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el contenido de la presente decisión al Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito y Transporte de la entidad para lo de su Competencia.


ARTÍCULO TERCERO: La presente providencia, entra a regir a partir de la fecha de su expedición.


Dada en Bogotá D.C. a los **- 195 89** **25 SEP 2015**

CÚMPLASE.


ANDRES HERNANDO LANAS ROMERO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E)

DIGITÓ: FREDY ALEXANDER TORRES 

Revisó: COORDINADORA GRUPO IUIT 

C:\Users\DANIELGOMEZ\Desktop\2015 810 GRUPO IUIT\PLANTILLAS RESOLUCIONES\propietarios.docx

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 362958

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA										
11	2	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10
DÍA		05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
21	4	09	10	11	12	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20



República de Colombia
Ministerio de Transporte



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

VIA KILOMETRO O SENTIDO DIRECCION Y CALIDAD

km 54+200 Vía Pintada - Medellín, km 54+200 Ruta 2509

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Pionero

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS <input checked="" type="checkbox"/>
PESQUERA	VEHICULO
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

9. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 71 73 20 76

TIENE AGE PASAJE: 50000-9764242 CZ

EXPIRATA: 14-08-2015

NOMBRE Y APELLIDOS: Luis David Palacio Velásquez

DIRECCION: C/ 490 # 31-19 Zona 6145015

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Contructiv bit 8110125486

12. LICENCIA DE TRANSITO

L O O O 3 0 9 7 8 8 5

13. TARJETA DE OPERACION

0 7 5 2 5 2 2 (N) U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRE Y APELLIDOS: Sr. Mauricio Iedeome

PLACA: 914056

ENTRE: OITZA - PONZA

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TARJETA	AMPLIFICACION
--------	---------	---------------

16. OBSERVACIONES

No portó el extracto de Contrato de Inmóvilizado al momento de prestar el servicio. Ambos fotos y el extracto de Contrato de Inmóvilizado ya que subiero diligenciándolo en el momento de control.

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (DIRIGE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Supervintendencia de puertos y transportes

FIRMA DEL AGENTE: *[Firma]*

FIRMA DEL CONDUCTOR: *[Firma]*

FIRMA DEL TESTIGO: *[Firma]*

BAJO FEDELIIDAD DE JURAMENTO

CC No: 11752026

- AUTORIDAD DE TRANSITO



Rad No 2013-560-035287-2

Asunto IUT ORIGINAL No 362958 DE 24-04-2013, PLACAS ITR
Usuario Radicado HARENBERRATO - Fecha Radicado 21 de 2013 11:28:06
Destino SUP DELEGADA DE TRANSITO Y TR - R-41111111 CIU ALEMAR PEREZ ARROYAVE
Vista Nueva Página - www.suptransporte.gov.co
Calle 93 Aire BA-46 Bogotá D.C. 3626700

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL
SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL
SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL
SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

1. Objeto de la presente resolución es definir las sanciones a imponer a las empresas de transporte público terrestre automotor especial que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 100 del Decreto 1075 de 2015.

2. Las sanciones a imponer a las empresas de transporte público terrestre automotor especial que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 100 del Decreto 1075 de 2015, serán las siguientes:

3. Las sanciones a imponer a las empresas de transporte público terrestre automotor especial que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 100 del Decreto 1075 de 2015, serán las siguientes:

4. Las sanciones a imponer a las empresas de transporte público terrestre automotor especial que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 100 del Decreto 1075 de 2015, serán las siguientes:

5. Las sanciones a imponer a las empresas de transporte público terrestre automotor especial que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 100 del Decreto 1075 de 2015, serán las siguientes:

6. Las sanciones a imponer a las empresas de transporte público terrestre automotor especial que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 100 del Decreto 1075 de 2015, serán las siguientes:

7. Las sanciones a imponer a las empresas de transporte público terrestre automotor especial que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 100 del Decreto 1075 de 2015, serán las siguientes:

8. Las sanciones a imponer a las empresas de transporte público terrestre automotor especial que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 100 del Decreto 1075 de 2015, serán las siguientes:

9. Las sanciones a imponer a las empresas de transporte público terrestre automotor especial que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 100 del Decreto 1075 de 2015, serán las siguientes:

10. Las sanciones a imponer a las empresas de transporte público terrestre automotor especial que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 100 del Decreto 1075 de 2015, serán las siguientes:

11. Las sanciones a imponer a las empresas de transporte público terrestre automotor especial que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 100 del Decreto 1075 de 2015, serán las siguientes:

12. Las sanciones a imponer a las empresas de transporte público terrestre automotor especial que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 100 del Decreto 1075 de 2015, serán las siguientes:

13. Las sanciones a imponer a las empresas de transporte público terrestre automotor especial que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 100 del Decreto 1075 de 2015, serán las siguientes:

14. Las sanciones a imponer a las empresas de transporte público terrestre automotor especial que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 100 del Decreto 1075 de 2015, serán las siguientes:

15. Las sanciones a imponer a las empresas de transporte público terrestre automotor especial que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 100 del Decreto 1075 de 2015, serán las siguientes:

16. Las sanciones a imponer a las empresas de transporte público terrestre automotor especial que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 100 del Decreto 1075 de 2015, serán las siguientes:

17. Las sanciones a imponer a las empresas de transporte público terrestre automotor especial que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 100 del Decreto 1075 de 2015, serán las siguientes:

18. Las sanciones a imponer a las empresas de transporte público terrestre automotor especial que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 100 del Decreto 1075 de 2015, serán las siguientes:

19. Las sanciones a imponer a las empresas de transporte público terrestre automotor especial que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 100 del Decreto 1075 de 2015, serán las siguientes:

20. Las sanciones a imponer a las empresas de transporte público terrestre automotor especial que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 100 del Decreto 1075 de 2015, serán las siguientes:

21. Las sanciones a imponer a las empresas de transporte público terrestre automotor especial que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 100 del Decreto 1075 de 2015, serán las siguientes:

22. Las sanciones a imponer a las empresas de transporte público terrestre automotor especial que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 100 del Decreto 1075 de 2015, serán las siguientes:

23. Las sanciones a imponer a las empresas de transporte público terrestre automotor especial que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 100 del Decreto 1075 de 2015, serán las siguientes:

24. Las sanciones a imponer a las empresas de transporte público terrestre automotor especial que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 100 del Decreto 1075 de 2015, serán las siguientes:

25. Las sanciones a imponer a las empresas de transporte público terrestre automotor especial que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 100 del Decreto 1075 de 2015, serán las siguientes: